



BOLETÍN OFICIAL
Gaceta Municipal
Apartado 12.155

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista
FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 80

Martes 9 de Abril

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 46, correspondiente al día 15 de Febrero de 1940, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Febrero de 1940 reglamentando el desbloqueo de corrección y estableciendo la fecha de disposición de las cantidades desbloqueadas en virtud del mismo.

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de Diciembre de 1939, reguladora del Desbloqueo, previene en su artículo 70 que la ejecución de sus preceptos se realizará por etapas, de modo sucesivo. Se ha regulado ya la constitución del «Fondo de Compensación del Desbloqueo», primera de las etapas fijadas para el desarrollo del citado ordenamiento legal, y procede ahora abrir el período del desbloqueo de corrección, segunda de las etapas previstas, adoptando las normas necesarias para su más acertada aplicación.

A tal fin, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, Este Ministerio dispone lo siguiente:

I

Disposiciones preliminares

1.º El desbloqueo de corrección de cuentas acreedoras comprende los casos a que se refieren los artículos tercero al octavo de la Ley de 7 de Diciembre de 1939, y constituye un derecho del titular, que solo podrá hacerse valer en la forma y plazos que la presente Orden señala.

2.º A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, y de acuerdo con el artículo 74 de la mencionada Ley, la denominación de «Establecimientos de crédito» comprende a los Bancos, banqueros y Cajas de Ahorro.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la misma Ley, a efectos del desbloqueo, las libretas e imposiciones de ahorro, y, en general, las demás cuentas acreedoras personales, se hallan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

3.º Se denomina cuenta causante, en el desbloqueo de corrección, aquella anterior al 19 de Julio de 1936, que arroja a la liberación un

saldo inferior al de la citada fecha y permite desbloquear a la par, en otras u otras cuentas que estuvieren total o parcialmente bloqueadas, determinadas cantidades en las condiciones señaladas por los artículos 3.º al 8.º de la Ley de 7 de Diciembre de 1939.

La cuenta en que se opera el desbloqueo de corrección se denomina cuenta desbloqueable o cuenta desbloqueada, según el momento en que se la considere.

II

Operaciones preparatorias

4.º El día 6 de Marzo próximo deberán estar terminadas las siguientes operaciones preparatorias del desbloqueo de corrección:

a) La aplicación correcta de la doctrina ratificada por el artículo 9.º de la Ley de 7 de Diciembre de 1939, con el fin de que queden exactamente precisados los bloqueos a que dicha doctrina se refiere.

b) La declaración por la Sección provincial de Banca, a propuesta del Establecimiento de crédito respectivo, de que una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro está incurso en el bloqueo a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 13 de Octubre de 1938.

c) La concesión, cuanto proceda y a petición del interesado, del desbloqueo especial regulado en el artículo 5.º de la Ley antes citada, notificándola a las Oficinas bancarias donde radiquen las cuentas causantes o de saca, a los efectos de lo establecido en los números 8.º y 19 de esta Orden.

d) La individualización, y consiguiente notificación al interesado, de los abonos hechos por los Establecimientos de crédito en cuentas impersonales, colectivas o transitorias, y que, al ser contabilizados o reconocidos como propios de determinado titular, deberán referirse a la fecha del asiento en la cuenta impersonal o colectiva de que se trate.

e) La rectificación, bien sea espontáneamente, bien sea a instancia del interesado o de orden de la Sección provincial de Banca, que los Establecimientos de crédito deben hacer con respecto a los errores que hubieren podido cometer al aplicar las normas de bloqueo, y que, en el caso de que hubieran dado lugar a cobros o pagos en moneda nacional, por exceso, determinarán los oportunos asientos de rectificación, con aviso al interesado.

f) La notificación de cuantos

acuerdos de desbloqueo se hubieren dictado antes de la publicación de esta Orden, al amparo del artículo 5.º de la Ley de 13 de Octubre de 1938 a las respectivas Oficinas bancarias donde radiquen las cuentas causantes o de saca, y para los fines de los números 8.º y 19 de la presente disposición.

5.º Las Secciones provinciales de Banca resolverán, en única instancia, en virtud de la competencia que para ello les atribuyó el artículo 12 de la Ley de 13 de Octubre de 1938, todas las cuestiones que se susciten en la ejecución de las operaciones preparatorias que se mencionan en los números precedentes.

6.º Los Establecimientos de crédito que, antes o después de publicada esta Orden, hubieran realizado alguna de las operaciones anteriormente reseñadas, o intervenido en ellas, harán constar, por nota suficiente, el resultado de las mismas en las cuentas a que tales operaciones se refieran, a fin de poder tener presentes, en su día, estas circunstancias, a los efectos de la Ley del Desbloqueo.

III

Del derecho al desbloqueo de corrección

7.º Están excluidas del desbloqueo de corrección, y no podrán jugar en él como causantes ni como desbloqueables, las cuentas a que hacen referencia los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 13 de Octubre de 1938.

Las cuentas comprendidas en el artículo 4.º de la misma Ley no podrán ser objeto del desbloqueo de corrección, pero podrán utilizarse como cuentas causantes, si concurren las circunstancias necesarias.

8.º Las cuentas que hubiesen causado el desbloqueo especial del artículo 5.º de la Ley de 13 de Octubre de 1938 podrán ser utilizadas como causantes de un desbloqueo de corrección posterior, pero disminuyéndose el importe del desbloqueo de corrección en la cuantía del operado al amparo del mencionado artículo 5.º.

9.º No perderán su condición de causantes las cuentas anteriores al 19 de Julio de 1936 que hayan sido extinguidas bajo dominio marxista, las agotadas y a cero el día de la liberación y las que, siendo acreedoras en la primera de las indicadas fechas, ofrecieran a la liberación signo contrario.

10. Las cuentas indistintas po-

drán operar, lo mismo como causantes que como desbloqueables, en relación con cualquiera de sus titulares, pero solamente en la medida que represente su participación respectiva.

Cuando no esté acreditada la parte correspondiente a cada titular en una cuenta indistinta, se considerarán iguales esas participaciones, con arreglo a la presunción establecida en el artículo 393 de Código civil y 77 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

11. Las cuentas conjuntas no podrán ser utilizadas en el desbloqueo de corrección, ni en concepto de causantes ni el de desbloqueables, a no ser en relación con otras también conjunta y de los mismos titulares.

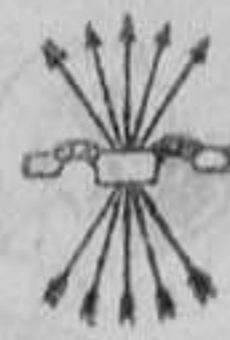
12. A los efectos del desbloqueo de corrección, se tendrán como inexistentes, tanto en la cuenta causante como en la desbloqueable, los fondos que figuren en ella como propiedad de terceros, en virtud de la declaración hecha por el titular con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 1.º de Abril de 1939, complementaria de la de 13 de Octubre de 1938.

13. Con observancia de las exclusiones y particularidades señaladas en los números que preceden, el desbloqueo de corrección tendrá lugar en los términos que a continuación se indican:

a) El titular de una o más cuentas bloqueadas, total o parcialmente, que tuviere en el mismo o diferente Establecimiento de crédito una o más cuentas anteriores al 19 de Julio de 1936 con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha, podrá desbloquear en las primeras, a la par, una cantidad concurrente con la diferencia que exista en las últimas entre el saldo de 18 de Julio de 1936 y el de la fecha de la liberación.

El mismo derecho existirá respecto de los abonos afectados de bloqueo que formen parte de cuentas impersonales o colectivas, si el acreedor tuviere a su favor, en el mismo o en distinto Establecimiento de crédito, cuentas anteriores al 19 de Julio de 1936 con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha.

b) El desbloqueo a que se refiere el apartado anterior podrá también ejercitarse sobre aquellas cuentas de la misma empresa que hubieran sido abiertas después del 18 de Julio de 1936 bajo un nombre comercial arbitrario, si se probare que el cambio de denominación no ha supuesto variación de sujeto mediante la iden-



idad de firmas utilizadas en la cuenta antigua y en la nueva.

No será necesario, para la aplicación del presente apartado, que la empresa afectada hubiera sido objeto de un acto formal de colectivización o intervención ajustado a las disposiciones marxistas.

c) Las cuentas abiertas bajo dominio enemigo por organismos surgidos de la fusión colectivista de empresas podrán ser objeto de desbloqueo, a la par, hasta una cantidad concurrente con la suma que el 18 de Julio de 1936 registraran las empresas fusionadas en los libros de sus respectivos banqueros, como saldos acreedores.

Para hacer valer este derecho, será preciso aportar la prueba de la fusión y que la solicitud se haga con representación bastante en nombre de todos los interesados.

d) Las cantidades adjudicadas a las empresas que hubiesen sido descolectivizadas bajo dominio marxista, se desbloquearán a la par, si todavía estuvieran en suspenso, en una cantidad concurrente con los saldos acreedores en Banca de la empresa respectiva al 18 de Julio de 1936, salvo que estos saldos hubiesen sido repuestos a la fecha de liberación con cantidades de otra procedencia. Igual criterio se seguirá con las adjudicaciones complementarias hechas con posterioridad para corregir errores, siempre que aquellas sean anteriores a 11 de Diciembre de 1939, fecha de publicación de la Ley del Desbloqueo.

Será de aplicación a este caso lo dicho en el apartado anterior respecto a las cuentas sustraídas a la colectivización.

e) Las adjudicaciones de porciones procedentes de los saldos bancarios de una persona jurídica, hechas con ocasión de haber sido disuelta o modificada ésta bajo dominio marxista, a los miembros de la misma, podrán ser desbloqueadas a la par, en una cantidad que en total no exceda de la suma de los saldos acreedores en Banca de la persona jurídica al 18 de Julio de 1936.

La solicitud de desbloqueo podrá ser deducida por todos los interesados o solamente por alguno o algunos de ellos, probando en todo caso el hecho de la adjudicación, y limitándose el desbloqueo de corrección, en el caso de concurrir solamente algunos de los adjudicatarios, a una cantidad proporcional a su respectiva participación en el saldo correspondiente a todos.

f) Las adjudicaciones de saldos bancarios acreedores, realizadas bajo dominio marxista, en favor de herederos o legatarios, podrán ser desbloqueadas, a la par, en una cantidad que en total no exceda de los saldos bancarios acreedores del causante en 18 de Julio de 1936.

Será de aplicación a este caso lo dicho en el apartado anterior con relación a la solicitud de desbloqueo por todos o parte de los interesados.

14. En la relación interbancaria no será de aplicación el desbloqueo corrector, con excepción del que pueda ejercerse sobre las cuentas de Establecimientos de crédito en el Banco de España, al amparo del artículo tercero de la Ley de 7 de Diciembre de 1939 y disposiciones concordantes de este Reglamento.

15. Las entidades comprendidas en el artículo 48 de la Ley de 7 de Diciembre de 1939, que se hayan beneficiado del desbloqueo de corrección, podrán ser compelidas por la Comisaría General a completar las

aportaciones que hubiesen hecho al «Fondo de Compensación» en virtud del artículo 52 del mismo texto legal y de la Orden de 11 de Enero pasado, o en caso de que la aportación no se hubiere realizado, a practicarla. En uno y otro caso, se corregirán los cálculos inicialmente realizados teniendo en cuenta el importe neto percibido por consecuencia del desbloqueo de corrección, que se estimará como Activo no bloqueado.

IV

Reglas de procedimiento

16. Quienes, acogiéndose a lo preceptuado en los números anteriores, traten de ejercitar los derechos indicados en los mismos, deberán presentar, por duplicado, la correspondiente solicitud en la Sección provincial de Banca competente, o, en su defecto, en la Sección provincial o Delegado de Hacienda de la provincia de su residencia, la cual remitirá dicha solicitud a la que sea competente.

Estas solicitudes deberán ser presentadas entre los días 15 y 25 de Marzo próximo, ambos inclusive.

17. Será competente para entender en materia de desbloqueo de corrección la Sección provincial de Banca que tuviere jurisdicción en la provincia donde radique la cuenta desbloqueable con mayor cantidad bloqueada de cuantas señale el peticionario.

18. La solicitud, que deberá ajustarse al modelo que se facilitará a los interesados en las Secciones provinciales de Banca y Establecimientos de crédito, contendrá los siguientes extremos.

Nombre y domicilio del solicitante.
Denominación exacta de las cuentas.

Posiciones de las cuentas causantes y desbloqueables en 18 de Julio de 1936 y en la fecha de la liberación

Precepto legal que se invoque para el desbloqueo de corrección.

Nombre y domicilio de una persona o entidad en la localidad donde radique la Sección provincial de Banca competente, al efecto de oír notificaciones.

Declaración jurada referente a haber sido incluidas en la relación todas las cuentas corrientes y de ahorro del titular que sufran bloqueo, total o parcialmente.

19. La solicitud deberá acompañarse de certificado o certificados expedidos, después del 6 de Marzo próximo, por las Oficinas bancarias, en los que indiquen las cuentas causantes, aseverando los saldos de las mismas en 18 de Julio de 1936 y en la fecha de liberación, y cuanto proceda en cumplimiento de lo dispuesto en los números 7.º a 12 de la presente Orden. Igualmente se acompañarán los demás elementos de justificación necesarios, cuando se trate de los casos previstos en los apartados b), c), d), e) y f) del número 13 de esta Orden.

20. Recibida la solicitud por la Sección provincial de Banca competente, ésta podrá pedir a las Oficinas bancarias o de Ahorro en que radiquen las cuentas causantes, los informes y aclaraciones que estime necesarios.

El informe será imprescindible cuando el solicitante no acompañara las certificaciones acreditativas de las posiciones y circunstancias relativas a las expresadas cuentas causantes, y deberá ser evacuado por la Oficina bancaria respectiva en término de cinco días, con expresión de cuanto se indica en el número anterior.

La Sección provincial competente tendrá facultades, que ejercerá discrecionalmente, bien por sí, bien por delegación conferida a la Sección del territorio de la Oficina bancaria de que se trate, para realizar sobre la contabilidad de esta Oficina cuantas comprobaciones juzgue precisas en relación con las certificaciones o informes emitidos.

21. La solicitud, documentos que la acompañen y certificados de la Oficina bancaria en que radique la cuenta causante pasarán a la Oficina donde se lleve la cuenta desbloqueable, a fin de que manifieste su conformidad o disconformidad en término de cinco días. Si, en una misma solicitud, se señalaren dos o más cuentas desbloqueables, la Sección competente requerirá el parecer de las Oficinas en que radiquen dichas cuentas desbloqueables, comenzando por la de mayor cantidad bloqueada y terminando por la de menor, hasta donde sea necesario para cubrir la petición.

22. La Sección provincial de Banca formará un expediente por cada solicitud de desbloqueo de corrección, y, a la vista de las alegaciones hechas y de las pruebas e informes aportados, dictará la resolución que proceda. En el caso de que se estimare la petición y el solicitante hubiere señalado dos o más cuentas desbloqueables, el desbloqueo de corrección se operará sobre la cuenta desbloqueable con mayor cantidad bloqueada, y, de ser ésta insuficiente, sobre las demás por orden riguroso de mayor a menor importancia de los saldos que en ellas estuvieren bloqueados.

23. La Sección comunicará el acuerdo al interesado, mediante cédula entregada en el domicilio señalado en la solicitud, al Establecimiento de la cuenta desbloqueada, y al de la cuenta causante, remitiendo, en su día, el duplicado de la solicitud a la Comisaría General de Desbloqueo, con expresión del acuerdo recaído e indicación de si contra el mismo se ha interpuesto o no recurso. También se comunicará el acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia en que esté domiciliada la cuenta desbloqueada, cuando se trate de Organismos oficiales.

El Establecimiento de la cuenta desbloqueada tomará razón en ella de dicho acuerdo para que surta sus efectos y a los fines del artículo 13, apartados d) y e) de la Ley de 7 de Diciembre de 1939. El Establecimiento de la cuenta causante dejará constancia en la misma, a fin de consignar esta circunstancia en cuantas certificaciones e informes se emitan en relación con dicha cuenta.

En las peticiones en que se señalaren dos o más cuentas desbloqueables, si no se llegase a utilizar alguna de ellas para la corrección, la Sección competente oficiará a la Oficina bancaria de las cuentas no utilizadas para que se consigne en éstas una nota del siguiente tenor: «Cuenta perteneciente a titular beneficiado por el desbloqueo de corrección. Acuerdo de la Sección provincial de Banca de... en fecha de...»

Todas las operaciones relativas al desbloqueo de corrección deberán quedar terminadas el día 25 de Abril próximo.

24. Tanto el titular de la cuenta objeto del desbloqueo, como el Establecimiento de crédito en que tal cuenta radique, podrán solicitar de la Sección provincial, en caso de disconformidad con el acuerdo de corrección, la reposición del mismo. La reclamación deberá formularse

por escrito, en término de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido, y se sustanciará con informe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda respectiva. La resolución será dictada antes de los treinta días siguientes a la interposición del escrito de reposición.

25. Contra la resolución dictada por la Sección provincial en el curso de reposición cabrá alzada ante la Comisaría General de Desbloqueo, si el acuerdo recurrido fuese de cuantía indeterminada o tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a 10.000 pesetas. El recurso se formulará por escrito, y deberá ser presentado dentro del plazo de ocho días.

26. Contra la resolución de la Comisaría General no cabrá recurso alguno.

27. Toda reclamación pendiente suspenderá la ejecución del acuerdo a que aquélla se refiera.

No se admitirá apelación alguna contra acuerdos de las Secciones provinciales de Banca en materia de Desbloqueo de corrección sin el previo depósito de una cantidad equivalente al 10 por 100 de la diferencia discutida, que será devuelto al recurrente, una vez sustanciada y resuelta la apelación, si no se declarase en el fallo la temeridad de aquél. En los asuntos de cuantía indeterminada, el previo depósito importará 1.500 pesetas.

La constitución del depósito aludido en el párrafo anterior deberá hacerse en la Caja General de Depósitos o en la cuenta que, con el título: «Depósitos para recursos de alzada en materia de Desbloqueo», se abrirá en el Banco de España y sus sucursales.

V

Del Desbloqueo de corrección de cuentas deudoras

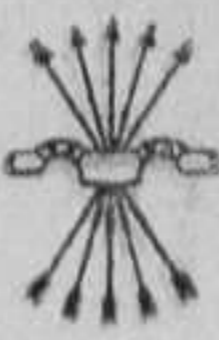
28. Los Establecimientos de crédito podrán considerar desbloqueados, en su beneficio, a la par, los saldos activos que a continuación se indican y en la cuantía que para cada caso se señala:

a) Los causados por efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados de las agrupaciones colectivistas de empresas, en una cantidad que no exceda de la suma de los créditos de igual clase que en el mismo Establecimiento existieran en 18 de Julio de 1936, a cargo de las empresas fusionadas y que, a través de las oportunas renovaciones, acusen nexo evidente con los ahora bloqueados.

b) Los derivados de efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados y novados bajo dominio marxista por sucesión «mortis causa» del deudor, siempre que la renovación se haya hecho a cargo de causahabientes del primitivo deudor, que la obligación novada tuviese origen anterior al 19 de Julio de 1936 y que el desbloqueo no se aplique a suma mayor que la adeudada en dicha fecha.

29. Los Establecimientos de crédito interesados en las indicadas operaciones de desbloqueo las practicarán por sí y ante sí, poniéndolas en conocimiento de los deudores, los cuales, si estuvieran disconformes, podrán someter el asunto, en el plazo de ocho días, a decisión de la Sección provincial competente, que deberá resolver del mes siguiente a la interposición de la reclamación.

La competencia de la Sección se determinará por el domicilio de la Oficina bancaria actuante.



Contra la resolución que dicte la Sección provincial de Banca cabrá, en término de los ocho días siguientes a la notificación, recurso de alza da ante la Comisaría general de Desbloqueo, si el acuerdo recurrido tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a 10.000 pesetas o fuese de cuantía indeterminada.

Dicho recurso requerirá el previo depósito que prescribe el número 27 de esta Orden.

Toda reclamación pendiente suspenderá la ejecución del acuerdo a que aquélla se refiera.

VI

De las sanciones

30. Las acciones u omisiones cometidas con ocasión del desbloqueo de corrección, que constituyan materia delictiva, serán puestas en conocimiento del Ministerio fiscal por la Comisaría General del Desbloqueo, a los efectos procedentes.

31. Aparte las sanciones que, en su caso, correspondan por virtud de lo dispuesto en las leyes penales, la falsedad de las declaraciones prestadas al solicitar el desbloqueo de corrección, o cualquier otra actuación de mala fe por parte del solicitante, podrá ser sancionada por la Comisaría General con la pérdida total o parcial de los beneficios del desbloqueo.

32. La temeridad en la interposición del recurso de apelación contra acuerdos de las Secciones provinciales de Banca será sancionada con la pérdida del depósito constituido al interponer el recurso, y cuyo importe ingresará en el Tesoro.

33. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Desbloqueo, las consecuencias de una aplicación defectuosa de la misma, imputables a la Entidad que las experimente, no serán susceptibles de compensación y recaerán exclusivamente sobre dicha Entidad.

Las Secciones provinciales de Banca que tuvieren noticia del incumplimiento, por parte de alguna Oficina bancaria o de Ahorro, de las disposiciones relativas a las operaciones, tanto preparatorias como definitivas, de desbloqueo de corrección, ordenarán a la propia Oficina la rectificación conveniente y pondrán el hecho en conocimiento de la Comisaría General del Desbloqueo, a los efectos que procedan.

VII

Derecho de disposición de las sumas desbloqueadas

34. Las cantidades desbloqueadas por corrección en el Pasivo de los Establecimientos de crédito serán exigibles a partir del día 1.º de Mayo próximo, siempre que en dicha fecha el acuerdo de desbloqueo tuviera ya el carácter de firme, y, en caso contrario, desde que tal carácter se produzca.

Las cantidades desbloqueadas por corrección en el Activo de los Establecimientos de crédito serán exigibles a partir de la fecha en que se levante la moratoria.

35. A partir del mismo día primero de Mayo próximo, será exigible la cantidad que, con arreglo al artículo 18 de la Ley de 7 de Diciembre de 1939, es desbloqueable a la par en las cuentas excluidas del desbloqueo de corrección y comprendidas en el artículo cuarto de la Ley de 13 de Octubre de 1938, o sea la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de Julio de 1936 y la fecha de liberación.

36. Las cantidades desbloqueadas por corrección en cuentas de Organismos oficiales no serán disponibles más que por el Delegado de Hacienda de la provincia, que las ingresará en el Tesoro con aplicación al artículo «Recursos eventuales de todos los Ramos», de la Sección quinta del Presupuesto de ingresos del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1940. —LARRAZ.

Ilmo. Sr. Comisario General del Desbloqueo.

913

Junta Provincial de Sanidad

El Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario obligatorio de viajeros por ferrocarril, en Circular de fecha 29 de Febrero, comunica a esta Jefatura el siguiente concurso para proveer vacantes de Inspectores Médicos locales.

«Concurso para proveer plazas de Inspectores Médicos locales,

Por acuerdo del Consejo de Dirección del Seguro Obligatorio de Viajeros, se abre un concurso para proveer las plazas de Inspectores Médicos locales comprendidas en la adjunta relación, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939, sobre provisión de plazas en la Administración del Estado y a las condiciones especiales siguientes:

1.ª Para tomar parte en el concurso se requerirá: a) Documentación reintegrada y, en su caso, legalizada, que acredite ser español, no haber cumplido cincuenta años, tener el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirujía, estar debidamente Colegiado y carecer de antecedentes penales. b) Declaración jurada y garantizada a satisfacción del Tribunal calificador, relativas a los antecedentes sociales y políticos del concursante, cuya adhesión al Movimiento Nacional ha de constar inequívocamente. c) Certificación del Colegio de Médicos a que pertenezca de no haberse impuesto sanción de ninguna clase en su expediente de depuración y estar autorizado para ejercer la profesión sin restricciones de ninguna clase. d) Justificación documental de la competencia profesional y de práctica suficiente en el aspirante; y e) No pertenecer al servicio Médico de ninguna Compañía de Ferrocarriles.

2.ª Serán considerados como méritos preferentes: 1.º Haber sido herido en el frente o resultado mutilado, siempre que la invalidez no impida el ejercicio del cargo. 2.º Haber prestado servicios en el frente u hospitales militares. 3.º Haber perdido en defensa de la Patria el padre, o algún hijo o hermano; y 4.º Haber sufrido martirios o persecuciones por los rojos o daños en su persona o bienes, o en la de sus familiares.

Estas condiciones se apreciarán por el Tribunal calificador, a su libre arbitrio, en relación con la mayor o menor actividad del solicitante a favor del Movimiento Nacional y la fecha de su adhesión al mismo, debiendo alegarse con la justificación documental correspondiente, y dentro de lo dispuesto en la Ley de 25 Agosto de 1939.

3.ª Las solicitudes y documentación justificante se presentarán en Madrid en la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, Alcalá, 62, primero, hasta las doce de la noche del 30 de Abril próximo.

4.ª Un Tribunal nombrado por el Consejo de Dirección examinará y juzgará libremente las solicitudes y elevará las propuestas correspondientes al Consejo de Dirección, que acordará sobre la provisión de las plazas y hará, en su caso, los oportunos nombramientos.

5.ª Los nombrados disfrutarán del paso dentro de su zona de servicio y hasta la Capital del Estado y percibirán las dietas y honorarios fijados para cada caso en el artículo 14 del Reglamento de Servicio.

Tendrá obligación de residir en el punto para ello fijado, y deberán acudir con la mayor diligencia, a los lugares en que hayan ocurrido los accidentes.

Madrid, 29 de Febrero de 1940. — El Vocal Secretario del Consejo, J. Martínez de Orense. — V.º B., el Director General de Seguros, Presidente del Consejo, J. Ruiz y Ruiz.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Médicos de esta provincia, insertándose a continuación nota de las Zonas Médicas vacantes.

Cáceres, 5 de Abril de 1940. — El Jefe Provincial de Sanidad, Ernesto Juárez.

ZONAS MEDICAS VACANTES

1.ª - Burgos: Venta de Baños a Brieviesca. — Ciudad-Dosanto a Calatayud. — Soria a Castejón.

2.ª - Zaragoza (suplente): Zaragoza-Castejón. — Zaragoza-Huesca y Canfranc. — Zaragoza-La Almozara y ramal de enlace. — Sábada-Gallur. — Cortos-Borjas. — Tudela-Tarazona.

18.ª - Alicante: Carcagente-La Encina. — Carcagente-Gandía y Denia. — Alicante-Albacete. — Alicante-Villajoyosa-Denia. — Alcoy-Gandía. — Játiva-Alcoy. — Muro-Villena. — Jumilla-Cieza. — Alicante-Albatera-Torre Vieja.

19.ª - Caravaca: Murcia-Cartagena. — Los Blancos. — Murcia-Chinchilla. — Murcia-Caravaca. — Alquerías-Albatera. — Alcantarilla-Lorca-Baza-Aguilas.

28.ª - Teruel: Calatayud-Sagunto. — Carifena-Caminreal — Ojos Negros-Sagunto. (Central de Aragón).

35.ª - Ciudad Real: Almorchón-Urda. — Ciudad Real-Manzanares. — Valdepeñas. Puertollano. — Peñarrolla-Puertollano. Minas.

1680

Administración Principal de Correos

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Arroyo de la Luz y Estación de Arroyo-Malpartida y viceversa, bajo el tipo máximo anual de tres mil pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo 1.º, Título 2.º, del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Decreto de veintinueve de Marzo de mil novecientos siete; se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50), que se presentarán en esta Administración Principal y previo cumplimiento de lo preceptuado en la Orden Ministerial de Hacienda de siete de Octubre de mil novecientos nueve, hasta el día tres de Mayo, a las diecisiete horas y la apertura de pliegos tendrá lugar en

Cáceres, ante el señor Administrador Principal, el día ocho de Mayo, a las once horas.

Fianza a depositar, seiscientas pesetas.

Cáceres a seis de Abril de mil novecientos cuarenta. — El Administrador Principal, Francisco Carretero.

Modelo de proposición

Don....., natural de....., según Cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letras) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por la Dirección General.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la Cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

(27'90 psts.)

1724

Juzgados

HERVAS

Don Jaime Martín Herrero, en funciones de Juez de Instrucción del partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que el día treinta del mes en curso, a las diez horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, por primera vez, de las fincas que a continuación se deslindan, embargadas al procesado Felipe Martín Jiménez, vecino de Santibáñez el Bajo, en causa que se le siguió por lesiones graves.

Referida subasta se verificará por lotes separados y siendo a las pujas a la llana y de diferencia de unas a otras de una peseta para ser admisible, los licitadores presentarán su Cédula personal y depositarán sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación de la finca o fincas que pretendan subastar.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la subasta.

Dado en Hervás a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta. — Jaime Martín. — El Secretario Judicial, Nicomedes G. Cañardo.

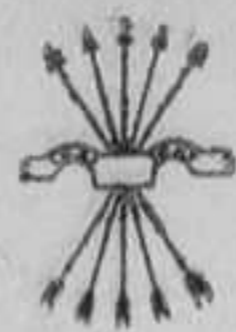
Fincas que se subastan

1.ª Un huerto al sitio San Albín, de cabida un cuartillo y dos celemines, equivalentes a seis áreas y veintisiete centiáreas; linda por Saliente, Nicomedes Sánchez; Mediodía Gabino Hernández; Poniente, Florentino Casas, y Norte, Elisa Blanco; tasado en cien pesetas.

2.ª Huerto al sitio Fuente del Valle, de cabida dos celemines, equivalentes a cinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda por Saliente, Francisco Jiménez; Mediodía, Nicolás Barroso, y Poniente, Angel Gómez; tasado en cincuenta pesetas.

3.ª Otro huerto al sitio Pozo de María Barrios, de cabida un cuartillo, equivalente a sesenta y nueve centiáreas; linda por Saliente, Adrián Montero; Mediodía, Elisa Blanco; Poniente, Emilio García, y Norte, Manuel Calvo; tasado en cien pesetas.

4.ª Otro huerto al sitio Fuente El Lugar, de cabida dos cuartillos, equivalentes a un área y treinta y ocho centiáreas; linda por Saliente, Marcelino Moreno, Mediodía, calleja; Poniente, Arroyo, y Norte, Rafael



Corrales; tasado en quinientas pesetas.

5.^a Otro huerto al sitio Viñas los Rodríguez, de cabida tres celemines, equivalentes a ocho áreas y treinta y siete centiáreas; linda por Saliente, Félix García; Mediodía, Nicolás García; Poniente, Francisco Martín, y Norte, Hilario Caletro; tasado en cincuenta pesetas.

6.^a Otro huerto al sitio Fuente del Valle, de cabida tres cuartillos, equivalentes a dos áreas y siete centiáreas; linda por Saliente, Antonio Martín; Mediodía, vereda; Poniente, Adriano Barroso, y Norte, con Félix Montero; tasado en trescientas pesetas.

7.^a Otro huerto al sitio Pozo María Barroso, de cabida dos celemines, equivalentes a cinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda por Saliente, Francisco Martín; Mediodía, Robustiano Caletro; Poniente, José Floriano, y Norte, Pedro Montero; tasado en cincuenta pesetas.

8.^a Otro huerto al sitio Berruno Tamujo, de cabida un cuartillo, equivalente a sesenta y nueve centiáreas; linda por Saliente, Modesto Jiménez; Mediodía, Camino; Poniente, Marcelino Moreno, y Norte, Francisco Sánchez; tasado en doscienta cincuenta pesetas.

9.^a Once olivos al sitio Olivera del Candil, de cabida dos cuartillos, equivalentes a un área y treinta y ocho centiáreas; linda por Saliente, Vicente Corrales; Mediodía, Felipe Gavira; Poniente y Norte, Francisco Martín; tasados en trescientas pesetas.

10.^a Un olivo al sitio Callejón, de cabida un celemin, equivalente a dos áreas y setenta y nueve centiáreas; linda por Saliente, Francisco Dosado; Mediodía, Teresa Amador; Poniente y Norte, Francisco Domínguez; tasado en veinticinco pesetas.

11.^a Seis olivos al sitio Toconal del Burro, de cabida dos celemines, equivalentes a cinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda por Saliente, Tomás Gutiérrez; Mediodía, Petra Gutiérrez; Poniente, Florentino Casas, y Norte, Vicente Corrales; tasados en ciento cincuenta pesetas.

12.^a Un olivo al sitio Valdelagares, en lavado en un huerto de Francisco Jiménez; tasados en veinticinco pesetas.

13.^a Veinticinco olivos al sitio Huerta Serrano; linda por Saliente, Ulpiano Jiménez; Mediodía, Juan Blanco, Poniente y Norte, Ulpiano Jiménez; tasados en seiscientos veinticinco pesetas.

14.^a Dos olivos al sitio Fuente Lugar, de cabida un celemin, equivalente a dos áreas y setenta y nueve centiáreas; linda por Saliente, Nicolás García; Mediodía, Loreano Montero; Poniente y Norte, María Montero; tasados en sesenta pesetas.

15.^a Un olivo al sitio Valdelagares, enlavado en huerto de Eduardo Montero; tasado en veinticinco pesetas.

16.^a Una tierra al sitio Valle Romero, de cabida tres cuartillos, equivalentes a dos áreas y siete centiáreas; linda por Saliente y Norte, Marcelino Montero; Mediodía, Miguel Montero, y Poniente, Francisco Sánchez; tasado en cincuenta pesetas.

17.^a Otra tierra al sitio Ro-Venero, de cabida tres cuartillos, equivalentes a dos áreas y siete centiáreas; linda por Saliente, Francisco Hernández; Mediodía, María Jiménez; Poniente, Antonio Miguel, y Norte, Juan; tasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra al sitio Mzta Espesa, de cabida siete cuartillos, equivalentes

tes a cuatro áreas y ochenta y tres centiáreas; linda por Saliente, Juan Corrales; Mediodía, Severiano Calle, Poniente, el mismo, y Norte, Robustiano Caletro; tasado en cien pesetas.

19.^a Ocho encinas al sitio Cerro, enclavadas en terreno de Luis Montero; tasadas en setenta y cinco pesetas.

Sitas término municipal de Santibáñez el Bajo.

(71 pstas.) 1672

CÁCERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta; el señor don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de una como demandante, don Federico Rodríguez Serradell, mayor de edad, Coronel de Infantería, y de esta vecindad, y de otra como demandada la Entidad «Ateneo de Cáceres», domiciliada en esta población, sobre pago de cantidad.

Fallo: Que ratificando la retención o embargo de muebles y efectos propiedad del «Ateneo de Cáceres», practicado al efectuarse el lanzamiento de dicha Entidad en la ejecución de sentencia firme dictada en el juicio de desahucio seguido en su contra por don Federico Rodríguez Serradell, y los cuales se reseñan debidamente en las diligencias que al efecto se extendieron, debo condenar y condeno al mencionado «Ateneo de Cáceres» a pagar al demandante don Federico Rodríguez Serradell, la cantidad de ochocientos setenta y una pesetas cincuenta céntimos, imponiendo al mismo Ateneo el pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la parte demandada se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no ser que la parte actora solicite la notificación personal de la misma al Presidente de dicha Entidad, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonino Rodríguez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que sirva de notificación en forma a la Entidad demandada «Ateneo de Cáceres», extiendo el presente que firmo en Cáceres a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta.—Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez Municipal, Antonino Rodríguez.

(31 pstas.) 1732

Alcaldías

PLASENCIA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan a subasta pública cuatro parcelas de terreno sobrantes de la vía pública sitas en la parte de la derecha de la Avenida del Ejército, de esta ciudad, de una superficie total respectivamente de 39'84 metros cuadrados; 175'36 metros cuadrados, 138'50 metros cuadrados y 141'85 metros cuadrados, tasadas en el pre-

cio de VEINTE PESETAS el metro cuadrado.

Las subastas tendrán lugar por separado, en estas Casas Consistoriales, a las once horas del siguiente día después de transcurridos veinte hábiles a contar desde el inmediato al en que el anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si ese día resultara festivo o inhábil, se realizarán en el siguiente inmediato que no lo sea.

Presidirá el acto el señor Alcalde o quien ejerza sus funciones, asistiendo también otro gestor designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación como autorizante.

La descripción de las parcelas, pliegos de condiciones y demás antecedentes para las subastas se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina destinadas al público, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Se admitirán mejoras a la alza sobre los precios de tasación respectivos, adjudicándose el remate a los licitadores que hagan mayor aumento con referencia a cada parcela y siendo desechadas aquellas proposiciones que no cubran el expresado tipo de tasación.

Para tomar parte en las subastas, es requisito indispensable, consignar en la Caja General de Depósitos o Depositaria Municipal, la fianza provisional del cinco por ciento del importe de la respectiva parcela al precio de tasación.

Las proposiciones extendidas en papel del timbre del Estado, de la clase 6.^a, (450 pesetas), con arreglo al modelo que al final se inserta, serán entregadas bajo pliegos cerrados por separado para cada parcela, acompañada de los resguardos de la fianza provisional y cédula personal, durante el plazo de media hora ante la Mesa a estos fines constituida.

Para el bastanteo de poderes, pueden utilizarse los servicios de cualquiera de los señores letrados en ejercicio en esta ciudad.

Los adquirentes quedarán obligados a edificar en la forma y condiciones señaladas en el expediente, cuyas obras se comenzarán dentro del plazo de seis meses a contar desde la notificación de la adjudicación definitiva y serán terminadas en el plazo de un año, contado desde su comienzo.

Plasencia a tres de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Vicente Timón.

MODELO DE PROPOSICION

D....., que vive....., enterado de las condiciones de las subastas de parcelas de terreno en la acera de la derecha de la Avenida del Ejército, de esta ciudad, y confirme en un todo con las mismas, ofrece por la parcela descrita al número....., la cantidad de pesetas....., (expresada la cantidad en letra clara y sin enmiendas). Fecha y firma del proponente.

El sobre deberá llevar escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la parcela de terreno número.....».

(50 pstas.) 1652

TALAVAN

Plantilla del personal técnico, administrativo, facultativo y subalterno, guardias y agentes armados que precisa este Ayuntamiento para el desenvolvimiento de los distintos servicios propios del mismo, formada y aprobada por la Corporación

municipal en sesión ordinaria celebrada el día 29 de Diciembre del año de 1939 próximo pasado, en cumplimiento a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último.

Técnicos

Un Secretario del Ayuntamiento con el haber anual de 4.500 pesetas.

Administrativos

Un Oficial primero de Secretaría 2.372'50.

Un idem segundo de idem, 1.260.
Un Agente del Ayuntamiento en Cáceres, 400.

Un encargado de la Oficina de Colocación Obrera, 500.

Un recaudador de arbitrios municipales, 1.825.

Facultativo

Un Médico de asistencia pública domiciliaria, 3.000.

Otro idem idem, 3.000.

Un Practicante titular, 900.

Una Profesora en partos (vacante), 900.

Un Farmacéutico titular, 1.804'60.

Un Inspector municipal Veterinario, 2.000.

Subalternos

Un alguacil voz pública, 1.825.

Una encargada de la limpieza de Oficinas municipales, 450.

Un encargado de regir el reloj público, 182'50.

Un encargado de verificar los enterramientos, 150.

Un guarda de la dehesa Arroyo del Horno (Camacho), 1.460.

Un guarda de la Dehesa Boyal 1.095.

Un encargado de la limpieza de la vía pública, 2.007'50.

Guardias o agentes armados

Un sereno municipal, 1.825.

Otro idem idem, 1.825.

Talaván a 27 de Enero de 1940.—El Alcalde, Simeón Mendoza.—El Secretario, Florián Pizarro.

585

CARBAJO

Plantilla de los funcionarios de todo orden que ejercen cargos en dicho Ayuntamiento.

Cargos y cuota anual que disfrutan

Grupo A.—Funcionarios administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento, 2.500 pesetas, y más 500 por el primer quinquenio. En propiedad.

Un Depositario del Ayuntamiento, 30. Interino.

Un Agente del Municipio en Cáceres, 120.

Grupo B.—Funcionarios técnicos

Un Médico titular, 2.000. Interino.

Un Inspector municipal Farmacéutico titular, 1.777'75. Propietario. Agregado este pueblo al de Santiago de Carabajo para este concepto.

Un Inspector municipal Veterinario titular, 487 y más 200 por el reconocimiento de los cerdos. Propietario. Agregado este pueblo al de Santiago de Carabajo.

Grupo D.—Funcionarios subalternos

Un Alguacil del Ayuntamiento, 125. Propietario.

Un Enterrador municipal, 75. Interino.

Carabajo a 27 de Enero de 1940.

—El Alcalde accidental, Luciano Corchado.

584